



MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA
Decreto N° 1187

MENDOZA, 27 DE JULIO DE 2018

Visto el Expediente N° 1528-D-2018-20108 y su acumulado N° 8836-D-2017-20108, y que en fecha 20 de Marzo de 2018 ha sido promulgada la Ley N° 9.054, mediante Decreto n° 364/2018; y

CONSIDERANDO:

Que la Convención de los Derechos del Niño, que fuera aprobada por Ley N° 23.849 y con jerarquía constitucional dispuesta en el artículo N° 75 de Nuestra Carta Magna, establece la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, así también establecer formas de -prevención e investigación, y según corresponda la intervención judicial;

Que la Ley N° 26.206 entre uno de sus fines y objetivos prioriza el de garantizar en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

Que, a la vez, los docentes, que por tener contacto inmediato con los menores advierten en primer término indicadores de violaciones de dichos derechos y formulan la pertinente denuncia judicial, a consecuencia de ello son, en numerosas ocasiones posteriormente víctimas de violencia verbal, física y/o material en sus bienes por parte de las personas que a raíz de la denuncia pasan a ser sujetos de investigación por el Ministerio Público Fiscal;

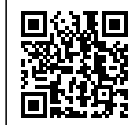
Que por ello, ante la necesidad de garantizar la no conculcación de los derechos citados y a la vez dar seguridad a los docentes y directivos, que en cumplimiento de su deber, pongan en conocimiento de la autoridad judicial dichas situaciones, es que se remitió a la Legislatura Provincial un proyecto de ley, que fue votado con amplias mayorías, convirtiéndose en la Ley N° 9.054;

Que dicha norma establece la creación del Defensor del Docente, el agravamiento de las sanciones correccionales de ofensas a docentes y un nuevo sistema de denuncias en escuelas en caso de detectar situaciones abuso sexual o maltrato contra de alumnos;

Que la Dirección General de Escuelas, en cumplimiento del artículo 5° de la norma, en conjunto con la Dirección de Orientación y Apoyo Interdisciplinario a las Trayectorias Educativas y el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, han elaborado los protocolos necesarios para implementar el sistema de denuncias que prevé el artículo 1° y 2° de la Ley que glosamos;

Que dicho mecanismo de denuncia, permite una rápida tutela del interés superior que se presume lesionado, así como la protección del docente que detecta el hecho y lo pone en conocimiento de la autoridad judicial o administrativa, la que se hace cargo de seguir con el proceso de investigación por ante la Fiscalía de turno;

Que en uso de las competencias constitucionales de orden reglamentario;



Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Dispóngase que ante la advertencia de indicadores de certeza y/o altamente específicos, que hagan presumir la existencia de abuso sexual y/o maltrato hacia un niño, niña o adolescente, supuestos contemplados en el Art. 1° de la Ley N° 9054, el docente o directivo que tuvo noticia directa de ello, deberá, con la intervención de un miembro del equipo directivo en su caso, labrar un acta, conforme el modelo que se aprueba como Anexo I del presente. Dicha acta (que será asentada en el libro respectivo del establecimiento) y demás documentación respaldatoria, deberá ser remitida en forma inmediata ya sea por correo electrónico, vía telefónica (whatsapp), personalmente o por cualquier otro medio idóneo para la toma de conocimiento del Asesor/a de Personas Menores e Incapaces y del Organismo Administrativo Local (OAL) o el organismo que en el futuro lo reemplace.

A tal fin la Dirección General de Escuelas, publicará en su portal WEB el listado de Asesor/a de Menores en turno por cada departamento, indicando en el mismo los números de teléfonos y correos electrónicos, según informe que remita periódicamente el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

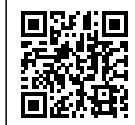
Se entiende que existe dicho indicador cuando se concreta un relato del alumno efectuado al personal del establecimiento educativo, o éste toma conocimiento de manera directa la situación que vulneraría los derechos protegidos en la norma.

En caso de duda deberá realizarse la consulta del caso, de manera urgente a la Dirección de Orientación y Apoyo Interdisciplinario a las Trayectorias Escolares (DOAITE) u órgano que cumpla la función de la misma, antes de dar intervención al Asesor/a de Personas Menores e Incapaces.

Artículo 2°.- En caso de que se adviertan indicadores genéricos, no se cuente con evidencias físicas, ni exista relato del/la alumno/a, pero se sospeche que el niño, niña o adolescente esté siendo objeto de una situación de abuso sexual y/o maltrato, en las instituciones educativas de gestión estatal, deberá darse intervención a la Dirección de Orientación y Apoyo Interdisciplinario a las Trayectorias Escolares (DOAITE) y/o los servicios de orientación u organismos técnicos que los reemplacen a fin de que se expidan, en forma urgente, sobre la situación planteada. En las instituciones educativas de gestión privada, deberá darse intervención al servicio de orientación o profesional de la institución.

En caso de que luego de la intervención profesional, el indicador de abuso o maltrato surja como específico o de certeza, el profesional interviniente, de manera directa deberá seguir con el procedimiento de denuncia previsto en el Artículo 1° del presente decreto.

La Dirección General de Escuelas, a la vez, deberá adoptar el resto de las medidas que correspondan al ámbito educativo, según la regulación específica aplicable al caso dictada por el Gobierno Escolar o aprobada en el presente.



Artículo 3º. - Apruébense como Anexos II, III y IV del presente, la “GUÍA DE PROCEDIMIENTOS ANTE SITUACIONES EMERGENTES EN LAS ESCUELAS DEL NIVEL INICIAL Y PRIMARIO Y SUS MODALIDADES”; la “GUÍA DE PROCEDIMIENTOS ANTE SITUACIONES EMERGENTES EN LAS ESCUELAS DEL NIVEL SECUNDARIO Y SUS MODALIDADES”; la “GUIA DE INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, CON LAS QUE SE ARTICULAN ACCIONES DESDE LAS ESCUELAS; y los TELEFONOS DE INTERÉS”, respectivamente.

Artículo 4º. - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MG. DALMIRO GARAY CUELI

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del Boletín Oficial del Gobierno de Mendoza --www.boletinoficial.mendoza.gov.ar--y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta dirección Provincial (Av. Peltier 351 - 1º subsuelo - Cuerpo Central - Capital - Mendoza)

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
01/08/2018	30660